

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN

HON. RAFAEL HERNÁNDEZ MONTAÑEZ, en su capacidad oficial como representante, portavoz de la Delegación del Partido Popular Democrático, y Presidente Entrante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico

Demandante

VS.

HON. CARLOS MÉNDEZ NÚÑEZ, en su capacidad oficial como Presidente Saliente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico

Demandado

CASO CIVIL NÚM.:

Salón

SOBRE:

MANDAMUS

DEMANDA

ANTE EL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE el demandante, **Honorable Rafael Hernández Montañez**, por conducto de los abogados que suscriben y muy respetuosamente **EXPONE, ALEGA y SOLICITA:**

INTRODUCCIÓN

Hace unos días, en el caso de Romero Lugo v. Cruz Soto, 2020 T.S.P.R. ___, Casos Consolidados Núm. CT-2020-26; CT-2020-27, nuestro Foro de Última Instancia resolvió unánimemente que, independientemente del proceso de escrutinio general (y de recuento en aquellas candidaturas decididas por 100 votos o menos o 0.5% o menos)¹ que se lleva a cabo por la Comisión Estatal de Elecciones (en lo sucesivo “CEE” o “Comisión”), el Código Municipal, 21 L.P.R.A. § 7001, et seq., le impone a la administración municipal saliente el deber ministerial de comenzar -en fecha cierta- el proceso de transición con el candidato que haya sido certificado preliminarmente como vencedor en la contienda.

¹ 16 L.P.R.A. § 4758.

El actual Presidente de la Cámara de Representantes, Hon. Carlos “Johnny” Méndez Nuñez está igualmente obligado, tanto por el Reglamento de la Cámara de Representantes como por órdenes administrativas aprobadas al amparo del mismo, a comenzar una transición en fecha cierta, basado en resultados preliminares. Al igual que la Alcaldesa Cruz Soto, el demandado Méndez Nuñez arguye que los procesos estatutarios que actualmente lleva a cabo la CEE pudiesen de alguna forma alterar el resultado preliminar reportado por lo que se niega a cumplir con su deber ministerial. Es forzoso concluir que, al igual que en el caso de la Alcaldesa de San Juan, la postura asumida por el Presidente de la Cámara aún después de que el Tribunal Supremo se expresase sobre el particular, requerirá la expedición del recurso extraordinario de mandamus que aquí se solicita.

I. BASE JURISDICCIONAL

1.1. Este Honorable Tribunal tiene jurisdicción para entender en la presente acción en virtud del Artículo 5.001 de la Ley de la Judicatura de 2003, según enmendada, 4 L.P.R.A. § 25a, 649-661 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. § 34521-3433 y las Reglas 54 y 59 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 54; 59.

II. LAS PARTES

2.1. El demandante Rafael Hernández Montañez, mayor de edad, casado y Representante por el Distrito 11², portavoz de la Delegación del Partido Popular Democrático (en lo sucesivo “PPD”), y ha sido electo por una mayoría de los candidatos electos por su partido como Presidente Entrante de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Su dirección postal es Urbanización Quintas de Dorado, Calle Laurel A-2, Dorado, Puerto Rico 00646.

2.2. El demandado Carlos Méndez Núñez es Representante por el Distrito 36³, al cual fue reelecto el pasado 3 de noviembre y, desde enero de 2017, ostenta la posición de Presidente de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, puesto al cual fue electo por una mayoría de los representantes afiliados al PNP. La dirección oficial de Méndez

² Este distrito representativo comprende los municipios de Dorado, Vega Alta y Vega Baja.

³ Este distrito representativo comprende los municipios de Fajardo, Luquillo, Río Grande, Ceiba, Vieques y Culebra.

Núñez como Presidente Saliente de la Cámara de Representantes es P.O. Box 9022228, San Juan, Puerto Rico 00902-2228.

III. LOS HECHOS Y EL REMEDIO SOLICITADO

3.1. Este Honorable Tribunal puede tomar conocimiento judicial de que el 3 de noviembre de 2020 se celebraron elecciones generales en Puerto Rico en las cuales se dilucidaron, entre otros cargos, los 40 escaños por distrito y los 11 cargos por acumulación que componen la Cámara de Representantes.

3.2. Contabilizados los resultados de la noche del evento, el PPD obtuvo 26 escaños⁴, seguido del PNP que obtuvo unos 21 escaños⁵, el Partido Movimiento Victoria Ciudadana (en lo sucesivo "PMVC") eligió dos representantes, el Partido Independentista Puertorriqueño (en lo sucesivo "PIP") y el Partido Proyecto Dignidad (en lo sucesivo "PD") eligieron un representante cada uno⁶.

3.3. El 11 de noviembre de 2020, los legisladores electos bajo la insignia del PPD seleccionaron al aquí demandante como Presidente de la Cámara de Representantes en la Decimonovena Asamblea Legislativa que se habrá de constituir durante el próximo mes de enero.

3.4. Tanto la Sección 9 del Artículo III de nuestra Constitución, como los estatutos pertinentes (2 L.P.R.A. §§ 551-552), como el Reglamento de la Cámara (R. de la C. Número 1 del 2 de enero de 2017) le confieren a la Cámara de Representantes, por conducto de su Presidente, aprobar normas para la administración de sus asuntos internos.

3.5. La Orden Administrativa Número 2016-02, aprobada el 15 de septiembre de 2016 (en lo sucesivo OAE-2016-02) regula todo lo relativo al proceso de transición en la Cámara de Representantes. Véase **Anejo 1**.

3.6. Si bien es cierto que la OA-2016-02 se aprobó bajo la anterior Decimoséptima Asamblea Legislativa, la Orden Administrativa Número 2017-001 (en lo

⁴ 24 por distrito y 21 por acumulación.

⁵ 19 por distrito y 5 por acumulación.

⁶ Los candidatos electos por el el PMVC, el PIP y el PD fueron todos por acumulación.

sucesivo “OA-2017-01”) suscrita por el demandado Méndez Nuñez el 10 de enero de 2017, dispuso que las órdenes administrativas existentes a ese momento quedarían derogadas en la medida en la que se aprobase otra disposición sobre la misma materia.

Véase Anejo 2.

3.7. Toda vez que no se ha aprobado disposición alguna en torno al proceso de transición, la OA-2016-02 continúa en vigor por disposición expresa de la OA-2017-01 y obliga al aquí demandado.

3.8. La OA-2016-02 contiene disposiciones muy similares a las contenidas en el Código Municipal y discutidas por nuestro Tribunal Supremo en Romero Lugo v. Cruz Soto, *supra*.

3.9. Cabe señalar que, según surge de su Artículo 4(V), la OA-2016-02 ordena que se lleve a cabo un proceso de transición aún cuando la mayoría legislativa no cambie de un partido a otro, siendo la única excepción a la norma general que el Presidente en funciones sea ratificado para el término que está por comenzar.

3.10. Al igual de como sucede con los gobiernos municipales, la transición en la Cámara de Representantes tiene una fecha cierta de duración, a saber: desde el décimo día después de la elección (que ya pasó hace varias semanas) hasta el 31 de diciembre del año electoral. Véase OA-2016-02, Art. 6(A).

3.11. El Sr. Moisés Cortés Rosado, Administrador de la Cámara de Representantes, a tenor con el Artículo 6(C) de la OA-2016-02, tiene el deber ministerial impartir directrices y de presidir el comité de transición de la administración saliente.

3.12. A tenor con lo antes expuesto, mediante carta del 23 de noviembre de 2020, el demandante le comunicó al Presidente Méndez Nuñez la identidad de los miembros de su Comité de Transición y lo emplazó a comenzar el proceso. Véase Anejo 3.

3.13. Para sorpresa del Presidente Entrante, el 24 de noviembre de 2020, el Presidente Saliente, cursó una carta mediante la cual, sin aludir a fundamento jurídico de clase alguna, expuso que:

Tomo nota de la situación, pero a la vez le informo que de conformidad con el procedimiento que está ocurriendo en la Comisión Estatal de

Elecciones, en donde hay escrutinio general y recuento de la papeleta legislativa, todavía no se han certificado de manera final los ganadores de las Elecciones Generales de 2020.

Véase Anejo 4

3.14. Nótese que la postura asumida por el aquí demandado es la misma que nuestro Tribunal Supremo rechazó en Romero Lugo v. Cruz Soto, *supra*.

3.15. Evidentemente, contrario a lo que postula el Presidente Saliente de la Cámara, la OE-2016-02 no exige que se hayan emitido certificaciones finales de elección para que se comience el proceso de transición.

3.16. Habida cuenta de que la OA-2016-02 exige que el proceso comience 10 días después de la elección deja claro que no se requiere una certificación final de todos los representantes electos ya que, aún en años en los cuales no se han manifestado los tropiezos que han caracterizado este ciclo electoral, los procesos de escrutinio general suelen tardar más del término antes aludido.

3.17. Si alguna duda quedase en torno a la posible dilación de los procesos de transición en la Cámara de Representantes en atención a los procesos post-electorales ante la CEE, la misma queda disipada por el lenguaje expreso del Artículo 13 de la OA-2016-02 sobre recuento⁷, la cual dispone que:

En caso de que la Comisión Estatal de Elecciones ordene un recuento que pudiera afectar la composición final de la Cámara para la próxima Asamblea Legislativa, el proceso de transición en la Cámara continuará y se efectuará como se dispone en esta Orden y en los acuerdos escritos que formalicen los comités de transición. (énfasis suplido)

3.18. Habiéndose decidido el caso de Romero Lugo v. Cruz Soto, *supra*, el 28 de noviembre de 2020, el demandante increpó por escrito al codemandado Méndez Nuñez, solicitándole una vez más que cumpliera con sus deberes bajo la OE-2016-02, misiva a la que al día de hoy aún no ha recibido respuesta. Véase Anejo 5.

3.19. A poco menos de un mes de que se constituya la nueva Asamblea Legislativa, no nos queda otro remedio que no sea comparecer ante este Ilustrado Foro para compeler el cumplimiento con el deber ministerial de llevar a cabo la transición.

⁷ Las únicas candidaturas de la Cámara de Representantes que están sujetas a recuento por disposición de ley son los distritos representativos 18 y 31. En ambos casos los candidatos del PPD aparecen a la delantera en la noche del evento.

3.20. Resulta axiomático “[e]l *mandamus* es un recurso extraordinario y, por tanto, discrecional y altamente privilegiado, mediante el cual se le ordena a una persona o entidad el cumplimiento de un acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes”. CRIM v. Méndez, 174 D.P.R. 216, 227-228 (2008).

3.21. Existe un deber ministerial cuando la obligación que se procura compeler emana de “un empleo, cargo o función pública, por lo que el recurso procede contra todos los funcionarios del ejecutivo, desde el más alto hasta el último en la escala jerárquica”. Asociación de Maestros de Puerto Rico, 178 D.P.R. 253, 265 (2010).

3.23. El recurso de *mandamus* nunca puede ser la primera herramienta para lograr que un funcionario descargue algún deber ministerial ya que “previo a acudir al tribunal, la parte interesada debe haber interpelado al funcionario responsable de cumplir la obligación ministerial que se exige”. Bhatia Gauthier v. Gobernador, 199 D.P.R. 59, 75 (2017), requisito que se cumple en el caso de marras, según surge de las cartas anejadas al presente recurso.

3.24. Los funcionarios de la Rama Legislativa no están exentos de ser compelidos a cumplir con sus deberes ministeriales mediante recurso de *mandamus*. Véase Acevedo Vilá v. Aponte Hernández, 168 D.P.R. 443 (2006).

3.25. En la medida en la que desde el 13 de noviembre de 2020 se debió haber comenzado un proceso de transición en la Cámara de Representantes, el co-demandado Méndez Nuñez tiene el deber ministerial de dar curso al mismo, a lo que se ha negado no obstante a que se le ha requerido el cumplimiento específico con lo dispuesto en la OA-2016-02.

3.26. Procede que se expida un auto extraordinario de *mandamus* contra el demandado para que, *ipso facto*, cumpla con sus deberes ministeriales al amparo de la OA-2016-02.

POR TODO LO CUAL, muy respetuosamente se solicita de este Honorable Tribunal que declare **HA LUGAR** la presente acción y conceda el remedio en ella solicitado.

En San Juan, Puerto Rico hoy 2 de diciembre de 2020.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

M.L. & R.E. LAW FIRM

Cobians Plaza, Suite 404
1607 Ave. Ponce de León
San Juan, Puerto Rico 00909
Tel (787) 999-2972
Fax (787) 751-2221

f/ **JORGE MARTÍNEZ LUCIANO**

R.U.A. Número 13,011
e-mail: jorge@mlrelaw.com

f/ **EMIL RODRÍGUEZ ESCUDERO**

R.U.A. Número 15,772
e-mail: emil@mlrelaw.com